

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA BOGOTÁ D.C.

Carrera 7° Nro. 12 C-23 PISO 7°, teléfono 6013419906
Correo electrónico: flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: HOMOLOGACIÓN DE ADOPTABILIDAD

Menores: JHENSSY CRISTAL GONZÁLEZ MORALES y JHANNA
ESMERALDA MORALES

Radicado: 11001311002220210080600

I – Asunto a tratar

Conforme al inciso 6° del artículo 100 y al inciso 1° del artículo 108 de la Ley 1098 de 2006, modificados por la Ley 1878 de 2018, se encuentran las diligencias al despacho a efecto de decidir sobre la solicitud de homologación de la resolución No. 1024 proferida el 29 de junio de 2021, mediante la cual la Defensoría de Familia del Centro Zonal de Engativá de la Regional Bogotá del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, declaró a las niñas JHENSSY CRISTAL GONZÁLEZ MORALES y JHANNA ESMERALDA MORALES PERDOMO en situación de adoptabilidad como medida de restablecimiento de derechos.

II – Antecedentes

El trámite que se llevó a cabo por la autoridad administrativa se puede resumir a continuación, así:

1. El día 26 de agosto de 2019 se registró en el Sistema de Información Misional del del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – en adelante ICBF-, que se recibió por parte de Subred Suroriente E.S.E. y mediante correo electrónico calendado del 4 de junio un derecho de petición señalando: "*me dirijo a ustedes con el fin de realizar la canalización del caso del niño Sheilon Esteven Quintero Morales (...) de 9 años (...) a la cual se le realizó intervención epidemiológica en campo (...) ante posible Violencia intrafamiliar*

por negligencia. El niño (...) sufrió accidente en miembro superior derecho a causa de vidrio roto. El niño se encontraba mirando por una ventana donde se hallaba un vidrio roto, al resbalarse se cortó su brazo en su cara interna, este evento sucedió en el mes de febrero según relato de su madre. No hay documentos para confirmar. La madre explica que le realizaron cirugía en el hospital de Kennedy, dieron salida y no había vuelto a controles hasta el día 29 de mayo, para solicitar retiro de puntos de sutura. Al indagar al niño refiere que no le duele, no hay sensibilidad del 2º y 3º dedo de la mano derecha, se arrancó la uña del dedo número tres, se observan los puntos de sutura encarnados (...) En una segunda interacción mediante derecho de petición remitido por vía correo electrónico, indihey.barragan@gmail.com de fecha 04 de mayo de 2019, Unidad de Servicios de Salud Subred Sur Occidente E.S.E manifiesta, que "(...) Se informa la situación que al haber realizado la captación del hermano Sheilon Esteven por SIVIM, Sistema de vigilancia de la violencia intrafamiliar, maltrato infantil y violencia sexual, y a la cual se le realizó intervención epidemiológica en campo (...) Se informa la situación de Angello Dayanny Gutiérrez Morales de 7 años de edad report[ó] por sospecha de negligencia y por encontrarse en posible riesgo debido [a] que tiene un diagnóstico de "Pie equino varo" desde el nacimiento, en la actualidad el niño cursa con 7 años, sin ningún tratamiento hasta el momento[.] Según la madre el niño est[á] con mucho dolor al caminar (...) El menor Ledalionht Andrés Cortes Morales (...) de 8 meses de edad. Report[e] por sospecha de negligencia y por encontrarse en posible riesgo. Se encuentra cursando con cuadro gripal, con tos, se pregunta a la madre si ya lo llevo a consulta e informa que no, le está dando acetaminofén y amoxicilina, automedicado (...) El menor de edad Jhanssy Cristal Morales Perdomo (...) y Johanna Esmeralda Morales Perdomo (...) los niños antes mencionados se reportan por sospecha de negligencia y por encontrarse en posible riesgo (...)" (folio 2 del PDF 2. PRUEBA).

2. Posteriormente, el 27 de agosto siguiente, la trabajadora social Sindy Tatiana Gallego Silva, realizó la verificación de los derechos a las niñas Morales Perdomo y reveló que las niñas JHENSSY CRISTAL Y JHANNA ESMERALDA MORALES PERDOMO de 5 y 4 años, se encontraban vinculadas "en la modalidad de cuidado y/o albergue" sin costo alguno e internas de lunes a viernes con salida los fines de semana bajo el cuidado de su progenitora. Refiriendo ésta la necesidad de internamiento de sus hijas, debido a condiciones económicas insuficientes. Además, señaló que "(...) E[ll] vínculo materno filial es cercano con la mayoría de sus hijos, sin embargo, la madre cuenta con dos de los padres de sus hijos privados de la libertad y los otros dos ausente[s], carece de redes de apoyo efectivas, pero principalmente de la estructuración de un proyecto de vida y claridad sobre la necesidad de garantizar los derechos fundamentales a sus hijos (...)" sugiriendo adoptar como medida de protección la institucionalización de las citadas niñas (folios

35 - 42 del PDF 2. PRUEBA).

3. Mediante auto del 29 de agosto de 2019, suscrito por la defensora de familia Angela Arévalo Vargas en el Centro Zonal de Kennedy, se llevó a cabo la apertura del proceso de restablecimiento de derechos en favor de los niños SHEILON ESTEVEN QUINTERO MORALES, ANGHELO DAYANNY GUTIÉRREZ MORALES, JHENSSY CRISTAL MORALES PERDOMO, JHANNA ESMERALDA MORALES PERDOMO Y LAIONDT ANDRÉS CORTÉS MORALES por encontrarse en situación de amenaza y vulneración de sus derechos y como medida provisional de restablecimiento los ubicó en medio institucional, notificando personalmente de la decisión a la progenitora (folios 55 - 61 del PDF 2. PRUEBA).

4. Mediante auto del 13 de septiembre de 2019 la defensora de familia decidió trasladar las diligencias al Centro Zonal de Engativá de acuerdo con la medida de protección adoptada, en la que se ubicó a las niñas en la Institución Hogares Cub Michín (folio 89 del PDF 2. PRUEBA).

5. En el estudio de caso realizado por la autoridad administrativa y su equipo interdisciplinario el 13 de febrero de 2020, se estableció que *“(...) se evidencia que se debe continuar espacios de fortalecimiento familiar con progenitora con apoyo de abuela materna, tendientes a mejorar pautas de crianza desde un estilo democrático, a tener mayor empoderamiento de rol materno, a identificar situaciones de riesgo y prevenirlas, a ser más acuciosa, constante y comprometida con los tramites y con las tareas puntuales que son asignadas, así como con las citaciones del equipo psicosocial y que finalmente son en aras de garantía de derechos de sus hijos”* (folio 115-123 del PDF 2. PRUEBA).

6. Mediante resolución No. 371 del 24 de febrero del año 2020, la defensora de familia Doris Gilma Lemus González resolvió declarar la vulneración de derechos de los niños Anghelo Dayanny Gutiérrez Morales, Jhanssy Cristal y Jhanna Esmeralda Morales Perdomo, confirmando la medida de protección para el restablecimiento de derechos inicial con ubicación institucional en la Corporación Amor por Colombia y notificó la decisión en estrados y por Estado a la señora Angye Georganny Morales Perdomo y familia extensa.

7. Mediante auto del 19 de marzo de 2020, la defensora de familia ordenó la suspensión de términos Conforme al artículo 6° del Decreto 491 de 2020, hasta el día hábil siguiente a la superación de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social reanudándolos mediante auto del 10 de septiembre de 2020.

8. En el informe de evolución emitido por la institución Hogares Club Michín, calendado del 29 de marzo siguiente, se advirtió que no asistió a los espacios de intervención programados, a lo que justificó su inasistencia debido al fallecimiento de su hermano y progenitora (abuela de las niñas y red de apoyo) y para la segunda capacitación manifestó que se le había olvidado. Sin embargo, el equipo psicosocial de la institución mediante sesión familiar de manera virtual abordó temas sobre la situación personal, responsabilidad, estructura familiar, identificación de roles y funciones de sus miembros, etapas del ciclo vital y recursos existentes entre lo cual evidenciaron debilidades sin el apoyo de la progenitora y abuela. (folio 145-151 del PDF 2. PRUEBA).

9. El informe de evolución del proceso de atención por parte de Hogares Club Michín el 29 de septiembre de 2020, indicó que el equipo interdisciplinario mediante el diálogo enfatizó y trabajó con la progenitora sobre la importancia de las pautas de crianza, el conocimiento del ciclo vital en que se encuentra cada uno de sus hijos, su rol materno, el cuidado, protección y garantía de los derechos de la vida, salud, educación y protección. De igual manera, se evidenció interés participativo en la progenitora vinculándose virtualmente a talleres programados, desarrollando temas como el maltrato, la implementación de la disciplina positiva, la importancia de escuchar a los hijos, del apoyo y fortalecimiento familiar y se realizó reconocimiento de las condiciones habitacionales de la misma (folio 179-191 del PDF 2. PRUEBA).

10. Con fecha del 9 de octubre de 2020, la autoridad administrativa ordenó la publicación de fotografía y datos de las niñas en el espacio institucional “Me conoces”, la cual fue efectivamente publicada el 25 de noviembre de 2020 (folio 175 del PDF 2. PRUEBA)

11. Mediante Resolución No. 091 del 10 de febrero de 2021, la autoridad administrativa resolvió prorrogar por seis meses el término de seguimiento dentro del proceso de restablecimiento de derechos a favor de las niñas JHANSSY CRISTAL MORALES PERDOMO y JHANNA ESMERALDA MORALES PERDOMO (folio 56 – 58 del PDF 5. PRUEBA).

12. El informe de evolución de la atención calendado del 29 de junio de 2021 destacó que la tía paterna de las niñas, señora Adriana Marcela González, al inicio de su vinculación al proceso mostró gran interés, sin embargo, un tiempo después se mostró temerosa de la reacción de la progenitora ante un posible reintegro de las niñas bajo su cuidado y tomó distancia del proceso y de las niñas, además, el señor William González en calidad de progenitor de las niñas y quien adelantó acciones pertinentes para efectuar el reconocimiento paterno de sus hijas, reconociendo a Jhenssy Cristal (folio 67 – 75 del PDF 5. PRUEBA).

13. Con fecha del 27 de julio de 2021, el equipo interdisciplinario del Centro Zonal de Engativá conceptuó con relación a la situación actual de la familia de las niñas que *“De acuerdo con revisión de la historia de atención JHENSSY CRISTAL MORALES PERDOMO [JH]ANNA ESMERALDA MORALES PERDOMO, el equipo psicosocial de la Defensoría de Familia y de la institución Hogares Club Michin consideran pertinente basados los antecedentes familiares, las dificultades identificadas en progenitora a nivel psicológico para ejercer un rol materno responsable, el incumplimiento de familia extensa paterna frente al proceso intervención familiar y el incumplimiento de los compromisos establecidos en el proceso, se adelantó publicación en medios de comunicación y no fue posible vincular red extensa garante de derechos”* (folio 79 – 82 del PDF 5. PRUEBA).

14. En consecuencia, mediante resolución No. 1024 del 29 de julio de 2021, la doctora Doris Gilma Lemus González en calidad de defensora de familia del Centro Zonal de Engativá, resolvió declarar en situación de adoptabilidad a las niñas JHANSSY CRISTAL MORALES PERDOMO y JHANNA ESMERALDA MORALES PERDOMO, confirmó como medida de restablecimiento de derechos la ubicación institucional en Club Michín, ordenó la inscripción en el libro de varios y precisó que la decisión producía pérdida de la patria potestad de los progenitores con relación a las niñas Jhanssy Cristal Morales Perdomo y Jhanna Esmeralda Morales Perdomo y notificó en estrados y por estado la decisión (folio 85 – 94 del PDF 5. PRUEBA).

15. Posteriormente, al parecer el 6 y 15 de agosto hogaño la progenitora mediante documento escrito y por correo electrónico dirigido a la Defensora de Familia, interpuso recurso de reposición manifestando su desacuerdo ante la decisión y allegando el resultado del examen de toxicología y certificación laboral. En ese sentido, el recurso fue interpuesto fuera del término y la autoridad administrativa junto con su equipo interdisciplinario emitió concepto pericial y resolvió remitir las diligencias a la jurisdicción ordinaria especializada en familia para la homologación de la decisión (folio 99 – 120 del PDF 5. PRUEBA).

16. El 6 de octubre siguiente fue asignado a esta sede judicial el conocimiento del proceso administrativo de restablecimiento de derechos en referencia y con fecha del 7 de octubre siguiente, esta sede judicial avocó conocimiento del trámite administrativo y ordenó notificar al defensor y procurador de familia delegados.

III – Consideraciones del Despacho

1. De los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

En primer lugar, resulta forzoso recordar que Colombia ratificó en el año de 1991, a través de la Ley 12, la Convención sobre los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 en la ciudad de Nueva York y en el artículo 2º de la Convención de los Estados Partes se comprometieron a adoptar las medidas apropiadas para garantizar los derechos reconocidos por el instrumento internacional *“independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma , la religión, la opinión política, o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos,”* entre otros.

Por su parte en el año 2006 el Congreso de la República expidió un nuevo Código de Infancia y Adolescencia en la Ley 1098 que adecua la legislación a los compromisos internacionales. Este marco jurídico que pretende establecer condiciones para el ejercicio de los derechos de niños, niñas y adolescentes, se enfrenta a un entorno institucional con una larga tradición caracterizada por el asistencialismo y basada en el llamado paradigma de la situación irregular.

De acuerdo con el Código de Infancia las acciones dirigidas a la garantía, prevención de la vulneración y al restablecimiento inmediato de derechos de niños, niñas y adolescentes, debe hacerse de manera integral, con la participación de diferentes instituciones públicas y privadas, amparadas bajo el principio de corresponsabilidad. Para tales efectos, se ha creado el Sistema Nacional de Bienestar Familiar, a través de la ley 7ª de 1979, como el sistema que articula dichas instituciones. Esta misma norma establece que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF–, tiene como objetivo el de fortalecimiento de la familia y la protección de los niños, niñas y adolescentes.

Ahora bien, el artículo 50 de la citada ley de infancia entiende *“por restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, la restauración de su dignidad e integridad como sujetos y de la capacidad para hacer un ejercicio efectivo de los derechos que le han sido vulnerados”* y el artículo 51 ibidem, recuerda que el restablecimiento de derechos de los niños, niñas y adolescentes es responsabilidad del Estado.

Para tales efectos el artículo 96 del C.I.A. ordenó que las autoridades administrativas competentes para el restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes son los defensores de familia y comisarios de familia, quienes se encargan de promover la realización y el restablecimiento de los derechos reconocidos en los tratados internacionales, en la Constitución Política y en el Código de la Infancia y la Adolescencia.

De igual forma, deberá indicarse que la competencia de los Juzgados de Familia queda circunscrita a determinar que los derechos constitucionales fundamentales de las personas involucradas en el trámite administrativo correspondiente, le hayan sido respetados a cabalidad, sin que ello signifique

que puede invalidar la órbita propia de las funciones administrativas que la Ley le confiere al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en cuanto al aspecto sustantivo de la decisión adoptada como quiera que ésta es una potestad propia de dicho Instituto.

Dicho de otra manera, no corresponde a esta autoridad verificar si la medida de restablecimiento adoptada por la autoridad administrativa es la correcta o no, según los antecedentes que refleja el caso estudiado, sino ejercer un control en cuanto al respeto de los derechos de defensa y debido proceso de los intervinientes.

No obstante y contrario al sentir de este juzgador el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Familia, en sentencia de 30 de junio de 2005, señaló que el operador judicial debe *“ir más allá de la simple revisión del cumplimiento de los requisitos del debido proceso y las exigencias del trámite administrativo, y debe hacer una revisión de los requisitos sustanciales de asunto, esto es, establecer si la decisión no viola derechos fundamentales de los menores sometidos a la decisión, o lo que es lo mismo, establecer si la medida adoptada es oportuna, conducente y conveniente según las circunstancias especialísimas que rodean al niño”*.

En esta misma línea de pensamiento la Corte Constitucional en sentencias T-671¹ y T-1042² de 2010 señaló que la competencia del Juez de Familia está encaminada no solo a verificar la correcta actuación administrativa, sino que debe atender el interés superior del niño de tal suerte que la autoridad judicial cumple una doble función, a saber: por una parte, control de legalidad del procedimiento administrativo y, por otra, garante de derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 5^o de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con la Declaración Universal de los Derechos Humanos -artículo 16-, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos –artículo 23-, y el Código de la Infancia y la Adolescencia, la familia es considerada como el núcleo fundamental de la sociedad y los derechos de los niños, niñas y adolescentes son fundamentales y de carácter prevalente.

Dentro de estos derechos el ordenamiento nacional e internacional consagra, entre otros, a tener una familia y no ser separados de ella, el amor y el cuidado, la educación y la cultura, además del suministro de las necesidades básicas del ser humano tales como la vida, la integridad física, la salud, la alimentación equilibrada, entre otros. Sobre este tema se ha pronunciado la Corte Constitucional señalando que *“el Código de la Infancia y la Adolescencia establece a favor de los niños el derecho a tener una familia y a no ser*

¹ M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

² M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

separados de ella. Señala así, que los menores tienen derecho a crecer en el seno de una familia, a ser acogidos y no ser expulsados de ésta. No obstante, admite una excepción a dicha regla, al establecer que un niño podrá ser separado de su familia cuando la misma no garantice las condiciones para la realización y el goce efectivo de sus derechos, sin que la condición económica pueda dar lugar a la separación”³.

De igual forma, la Alta Corporación sentenció que, *“ha de tenerse en cuenta que el ejercicio de los derechos de los padres no puede poner en riesgo la vida, salud, estabilidad o desarrollo integral del menor, ni generar riesgos prohibidos para su desarrollo (...) cuando estas circunstancias se presenten, es legítimo que el Estado intervenga en la situación, en ejercicio de su función protectora, para resguardar los intereses prevalecientes”*.⁴

Por otra parte, y ante la vulneración o riesgo de esos derechos la ley 1098 en cita ha establecido las siguientes medidas de restablecimiento: (i) la amonestación con asistencia obligatoria a cursos pedagógicos; (ii) el retiro inmediato del menor o de la actividad que amenace, vulnere sus derechos o de las actividades ilícitas en las que se pueda encontrar; (iii) su ubicación inmediata en un nuevo medio familiar o en centros de emergencia -en los casos en los que proceda la ubicación en los hogares de paso-; (iv) la adopción, (v) cualquier otra medida que garantice la protección integral de los niños, niñas y adolescentes y; finalmente, (vi) la posibilidad de promover las acciones policivas, administrativas o judiciales a las que hubiere lugar.

Así las cosas, la autoridad competente deberá asegurar que en todas las medidas provisionales o definitivas de restablecimiento de derechos que se decreten, se garantice el acompañamiento a la familia del niño, niña o adolescente que lo requiera. La resolución obliga a los particulares y a las autoridades prestadoras de servicios requeridos para la ejecución inmediata de la medida.

Por último, las autoridades, tanto administrativa como judicial, están orientadas a atender el interés superior del menor, principio rector del Código de la Infancia y de la misma Corte Interamericana de Derechos Humanos quien ha sostenido que *“En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del menor”*.

³ Sentencia T-378, M.P. José Gregorio Hernández Galindo

⁴ Sentencia T-510 de 2003, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa

2. Caso concreto

La señora Defensora de Familia del Centro Zonal de Engativá, remitió para la jurisdicción ordinaria especializada en familia la resolución No. 1024 del 29 de julio de 2021, mediante la cual declaró en situación de adoptabilidad como medida de restablecimiento de derechos a las niñas JHENSSY CRISTAL GONZALEZ MORALES y JHANNA ESMERALDA MORALES PERDOMO, para su respectiva homologación. Sobre el particular, la progenitora posterior a la diligencia de audiencia de fallo y mediante escrito enviado por correo electrónico a la autoridad administrativa, expresó su inconformidad ante la decisión de fondo que resolvió la situación jurídica de sus hijas.

En este orden de ideas, habrá de señalarse que la competencia otorgada a este funcionario está delimitada, como se señaló anteriormente, a verificar que los derechos constitucionales fundamentales de las hermanas González Morales y Morales Perdomo, sujetos de especial protección, fueron respetados ejerciendo el correspondiente control de legalidad, sin invadir las funciones propias de la Defensora de Familia.

Para tal cometido este funcionario tendrá en cuenta las pruebas recaudadas por el Centro Zonal de las cuales se puede inferir, más allá de toda duda, que la decisión adoptada por la defensora de familia se sustentó en los postulados del debido proceso, en los términos del art. 29 de la Constitución Política.

En este orden, se pudieron verificar factores de vulneración en la situación de las menores de edad y es por ello por lo que, el 29 de agosto de 2019 la Dra. Ángela Arévalo Vargas adscrita al Centro Zonal de Kennedy dio apertura al Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos en favor de SHEILON ESTEVEN QUINTERO MORALES, ANGHELO DAYANNY GUTIERREZ MORALES, JHENSSY CRISTAL MORALES PERDOMO, JHANNA ESMERALDA MORALES PERDOMO, en los términos del artículo 99 y Ss., de la ley 1098 de 2006, modificada por la ley 1878 de 2018, al verificar que sus derechos estaban siendo vulnerados y amenazados por parte de su progenitora, adoptando como medida de protección provisional la ubicación en medio institucional.

Posteriormente y mediante Resolución No. 371 del 24 de febrero del año 2020, la defensora de familia resolvió declarar vulnerados los derechos a la vida, a la calidad de vida, a un ambiente sano, a la protección integral, a la custodia y cuidado personal de los niños Anghelo Dayanny Gutierrez Morales, Jhenssy Cristal Morales Perdomo, Jhanna Esmeralda Morales Perdomo, confirmando la medida de protección para el restablecimiento de derechos inicial con ubicación en medio institucional en la Corporación Amor por Colombia.

En consecuencia, la autoridad administrativa decretó las pruebas que en su

criterio consideró conducentes y pertinentes con el apoyo del grupo interdisciplinario que acompaña a los centros zonales, entre las cuales, y para efectos de adoptar la decisión que en derecho corresponde, podemos destacar así:

2.1. Remisión de la progenitora Anngye Geroganny Morales Perdomo:

2.1.1. El 10 de septiembre de 2019, la defensora de familia remitió a la citada señora a la Casa de Igualdad de Oportunidades para las Mujeres Kennedy con el fin de que recibiera apoyo para mejorar oportunidades de aprendizaje, perfil laboral y apoyo psicoterapéutico (Folio 87 del PDF 2. PRUEBA)

2.1.2. En la misma fecha, la autoridad administrativa remitió a la progenitora Anngye Morales para la práctica de la prueba de toxicología.

2.1.3. El 5 de diciembre siguiente la defensora de familia remitió a la progenitora a curso pedagógico sobre derechos de la niñez y pautas de crianza en la Defensoría del Pueblo, solicitando la correspondiente constancia (folio 103 del PDF 2. PRUEBA).

De las anteriores remisiones la progenitora después de la resolución que declaró en adoptabilidad a sus menores hijas, aportó los resultados de la prueba de toxicología (Con resultado negativo), al parecer tomado en marzo de 2021. Por lo demás, no figura constancia alguna de asistencia a curso en el plenario.

2.2. Informes de seguimiento:

2.2.1. En el informe de valoración sociofamiliar por parte del Centro Zonal de Kennedy con fecha del 27 de agosto de 2019, se advirtió que la progenitora es madre de seis hijos: Sheilon Steven Quintero Morales, Anghelo Dayanny Gutiérrez Morales, Laiondt Andrés Cortés Morales, Valiolet Shelsuly Cortés Morales, Jhenssy Cristal y Jhanna Esmeralda Morales Perdomo; de los cuales el niño Anghelo Dayanny se encuentra al cuidado y tenencia irregular de una tercera persona Leydy Viviana Salinas Barrera, la niña Valiolet Shelsuly se encuentra con proceso de restablecimiento de derechos y bajo custodia de la abuela paterna Diana Patricia Segura Gutiérrez y las niñas Jhenssy Cristal y Jhanna Esmeralda se encuentran vinculadas a una institución de modalidad internado dirigido por la Congregación Hermanas Pequeñas Apóstoles de la Redención "Hogar de la Niña Veracruz", sin costo alguno para la progenitora, quien las recoge el viernes en la tarde y las regresa a la institución en la tarde del domingo o lunes festivo. Por lo anterior, la profesional conceptuó que *“Si bien los niños cuentan con garantía de derechos a nivel de salud y educación, en el*

caso de SHEILON ESTEVEN la presentación personal denota negligencia, no se ha realizado trámite de su documento de identificación tarjeta de identidad pese a tener 9 años, y al igual que sus hermanos no cuentan con controles médicos. Por otra parte, la evidencia que el niño ANGHELO DAYANNY GUTIERREZ MORALES de 7 años de edad con diagnóstico de pie equinovaro sin tratamiento médico, se encuentra desde el día 30 de Mayo de 2019 con la señora LEYDY VIVIANA SALINAS BARRERA con quien no tiene vínculo consanguíneo, pero es la progenitora de su hermano de línea paterna el niño HAROL ARLEY GUTIERREZ SALINAS de 4 años. La progenitora ocultó la anterior información, manifestando que el niño estaba bajo su cuidado, pese que esto se constituye una tenencia irregular y riesgo social para el NNA. La progenitora no cuenta con la estabilidad laboral, social y económica para garantizar los derechos fundamentales de sus cinco hijos, así mismo, habitacionalmente se presumen condiciones de hacinamiento y riesgo, ya que reporta contar con una habitación con una cama doble y un corral. Se presume consumo de sustancias psicoactivas de la madre, así como de alcohol frecuente junto a su progenitora la señora MAGDA PERDOMO a quien aporta como su única red de apoyo. En vínculo materno filial es cercano con la mayoría de sus hijos, sin embargo, la madre cuenta con dos de los padres de sus hijos privados de la libertad y los otros dos ausentes, carece de redes de apoyo efectivas, pero principalmente de la estructuración de un proyecto de vida, y claridad sobre la necesidad de garantizar los derechos fundamentales a sus hijos (...) Por lo anterior, se sugiere realizar cambio de medida a medio institucional a los niños; SHEILON ESTEVEN QUINTERO MORALES, ANGHELO DAYANNY GUTIERREZ MORALES, JHENSSEY CRISTAL Y JHANNA ESMERALDA MORALES PERDOMO de 9,7,5 y 4 años de edad, mientras el niño LAIONDT ANDRES CORTES MORALES de 11 meses de edad luego de revisión médica por sugerencia de nutrición por su actual condición de salud, se remita de manera urgente al sistema de salud, y posterior ubicación en un Hogar Sustituto”.

2.2.2. El 13 de febrero de 2020 en el estudio de caso se concluyó que “Actualmente los hermanos Morales se encuentran ubicados en Hogares Club Michin, donde son regularmente visitados por su progenitora y en ocasiones acompañada por la abuela materna. Es importante precisar que inicialmente la progenitora falló a espacios de intervención programados, por lo que la valoración inicial tardó en realizarse. De hecho, no logró asistir al primer taller familiar indicando que salió tarde del turno de trabajo y no alcanzó a llegar oportunamente. En cuanto los espacios de visita, la progenitora se destaca en el momento actual por su cumplimiento y constancia en dichos espacios, se evidencia vínculo estrecho y afectivo materno filial, así como unión familiar y canales de comunicación abiertos, participan en los de visita a través del diálogo y la lúdica liderada por su progenitora (...) refiere tener el apoyo de su señora madre, es decir la abuela materna de los niños (...) se resalta que la progenitora allegó información escolar de dos de sus cuatro hijos, los mayores, así como aportó los registros civiles de identificación, reconociendo que extravió la tarjeta de identidad de Sheilon Quintero. Se evidencia que es necesario continuar generando procesos de reflexión y de fortalecimiento familiar, así como visibilizar la importancia de tener mayor compromiso y comprender que este proceso es un tema sociolegal que amerita

mayor reconocimiento y aceptación. Así mismo, ir dando cumplimiento a la ubicación de una unidad habitacional para poder llevar a cabo consulta social domiciliaria, considerando que a la fecha no se ha podido hacer por la no ubicación[,] ni la entrega de un recibo público de la progenitora, evidenciando que aún no hay estabilidad en este aspecto. De igual manera, se requiere copia de contrato de arrendamiento y de certificación laboral (...). Se llevó a cabo audiencia en el despacho de la Defensora de Familia Centro Zonal Engativá quien solicitó a la progenitora vincularse de forma comprometida con el proceso de restablecimiento de derechos, aclarando que, si bien no le asignó cuota de alimentos, por cuanto la progenitora aseguró se encontraba desempleada al momento de la audiencia, debe cuanto antes vincularse laboralmente, ubicar vivienda para poder llevar a cabo consulta social domiciliaria, dado que no ha proporcionado dirección para consulta domiciliaria y generar las acciones y cambios requeridos para la garantía de los derechos de sus hijos”

2.2.3. En el informe de evolución emitido por la institución Hogares Club Michín, calendado del 29 de marzo siguiente, se advirtió que *“Nuevamente se precisa que la progenitora ha fallado en asistencia a espacios de intervención programados, refiere que ha tenido que enfrentar dos duelos fuertes, el de su hermano y posteriormente el de su progenitora. Con relación a la participación a los talleres manifestó que no le había sido posible asistir al primero del año y que el segundo se le “olvidó” situaciones que fueron abordadas con la progenitora a nivel de intervención observándose tranquilidad al respecto y arrepentimiento por su falta de compromiso con el proceso. En sesión familiar del 16 de marzo se trabajó con la señora Angie sobre su situación personal y como esta afecta su responsabilidad para con los niños, se le explicó la temática del taller en el que se habló sobre estructura familiar, identificación de roles y funciones de sus miembros, etapa de ciclo vital y recursos existentes, se analizó estos aspectos en la familia encontrando grandes debilidades sobre todo ahora que no cuenta con el apoyo de su progenitora. Sin embargo[,] refiere que se mantiene frente a la idea de recuperar a sus hijos y poder sacarlos adelante. A mediados de marzo se llevó a cabo llamada telefónica a la señora Angie con el fin de informarle sobre los cambios en el tema de las visitas a los niños ya que se acatar[á]n las medidas del Gobierno local y Nacional en torno a suspender las visitas y evitar las conglomeraciones para evitar la propagación del virus covid 19. Al llamado responde la señora Angie, quien manifiesta que se encuentra bien y que no tiene inconvenientes en acatar la medida se le informa que puede llamar a sus hijos todos los días en horario de 8:00 am a 6:00 pm y que la idea es que se fortalezcan y den ánimo frente a los deberes y tranquilidad de los niños. En cuanto al progenitor, se desconectó totalmente del niño, en Navidad no se acercó dejando a Ángela desmotivado por su ausencia. Durante los otros meses también se mostró indiferente frente al proceso”* (folio 145-151 del PDF 2. PRUEBA).

2.2.4. El informe de evolución del proceso de atención elaborado por Hogares Michín el 29 de septiembre de 2020, indicó que el equipo interdisciplinario mediante el diálogo ha enfatizado y trabajado con la progenitora sobre la importancia de las pautas de crianza, el conocimiento del ciclo vital en que se encuentra cada uno de sus hijos, su rol materno, el cuidado, protección y garantía de los derechos de la vida, salud, educación y protección. De igual

manera, se evidenció interés participativo en la progenitora vinculándose virtualmente al taller de “Históricos a Históricos”, desarrollando temas como el maltrato, la implementación de la disciplina positiva, la importancia de escuchar a los hijos, del apoyo y fortalecimiento familiar y señaló que *“Durante el di[á]logo con la señora Angie se le permitire reconocer la importancia de fortalecer el rol materno a partir de resignificar eventos de la historia de la vida familiar, por otro lado, se aborda con la progenitora [l]a importancia de contener durante las llamadas a Cristal debido a la desmotivación que se percibe en la niña. La señora Angie refiere que se encuentra preocupada por la relación de Anghelo y Sheilon, pese que reconoce que ésta siempre se ha tornado conflictiva[,] refiere que no sabe cómo manejar este aspecto, por ende se le expone a la señora que se abordara con los niños este aspecto y se enfatizara en la comunicación resolución asertiva, la señora Angie se muestra con disposición de acompañar el proceso de fortalecimiento de sus cinco hijos, así mismo se encuentra a la búsqueda de empleo el cual le permita asumir el cuidado de los niños. La señora Angie reconoce que la abuela paterna de Laiondt quiere vincularse al proceso de atención y que se está a la espera de que sea trasla[da]do a la defensoría de Engativá, la progenitora es consciente de que ella podría asumir la custodia dada la vulnerabilidad que presenta actualmente a nivel económico, queda expectante frente a la determinación de la defensoría de familia. En la fecha del 12 de agosto se establece reconocimiento de las condiciones habitacionales de la señora Angie Morales, se realiza contacto a través de la aplicación WhatsApp con el fin de efectuar reconocimiento de la vivienda a través de video llamada, la señora Angie muestra disposición durante ese espacio dando a conocer su vivienda se pudo reconocer según lo expuesto por la madre de los cinco niños, que habita en la localidad de Ciudad Bolívar en la carrera 18 a #81 a 16 sur barrio san Joaquín, en una casa en arriendo por la cual pagan \$500000 ella y su hermano. Está casa· está compuesta de cuatro habitaciones las cuales están seccionadas en dos pisos, en el primer piso se puede evidenciar la sala, la habitación correspondiente a la señora Angie la cual cuenta con una cama doble y un corral que será adecuado para Andrés. Así mismo se percibe la cocina y una habitación en la cual se encuentran diferentes enseres de la familia y los camarotes desarmados que según indica la señora Angie es d[e] [l]os niños, esta habitación según lo expuesto por la señora Angie sería la que habitarían Sheilon, Anghelo, Cristal y Jhanna, En el segundo piso se encuentra la habitación de las sobrinas y la habitación del hermano y cuñada de la señora Angie, refiere que convivir con ellos le ha permitido estabilizarse económicamente, pes[e] que no cuente con un trabajo formal se encuentra laborando en la venta de postres ambulante, de igual forma reconoce la importancia de buscar un trabajo más estable de acuerdo a lo dialogado (...) Es importante que la señora Angie habilite y adecúe el cuarto que tiene pensado sería para sus cuatro hijos, no obstante se le permite reconocer la importancia de continuar fortaleciendo el rol materno, favoreciendo espacios donde se promueva (...) para que se vincule a espacios institucionales y logre fortalecer su rol materno y propiciar entornos seguros desde el marco de la garantía derechos de sus cinco hijos”* (folio 179-191 del PDF 2. PRUEBA).

2.2.5. El informe de evolución de la atención calendado del 29 de junio de 2021 destacó que *“En fecha de 11 de marzo se lleva a cabo equipo técnico con*

defensoría de familia y red familiar de los hermanos morales, se presenta la señora Angie Giorgianny progenitora, Angie Quintero tía paterna de Sheilon y la señora Adriana tía paterna de Cristal y Jhanna, no se evidencia participación del señor Edison progenitor de Anghelo, pese haberle dado [a] conocer la importancia de su asistencia en esta diligencia. En esta se clarifican aspectos a trabajar así como se fija el tiempo máximo de dos meses para definir el proceso del grupo fraterno (...) la progenitora podrá comunicarse con los niños una vez a la semana en aras de promover el fortalecimiento del vínculo con red familiar extensa. Para el mes de abril se lleva a cabo sesión de atención psicosocial, en la cual se presenta la tía paterna de las niñas se estable[ce] un dialogo fluido en el cual se pudo reconocer la perspectiva de la señora Adriana y el progenitor de las niñas, quien se encuentra en la ciudad de Bogotá con el fin de adelantar las acciones pertinentes para efectuar reconocimiento paterno y de esta manera sus hijas sean reintegradas con su hermana, indica que a nivel social las condiciones se encuentran estables, puesto que realizaron cambio de domicilio y allí conformaron un negocio independiente el cual estará a cargo de la señora Adriana, que le permitirá cubrir los gastos de las niñas y canon de arrendamiento, así mismo [é]l asumirá manutención de las niñas. La tía paterna manifiesta que la relación con las niñas es cercana y en los contactos telefónicos han mantenido una comunicación desde la afectividad. Se reconocen los temores relacionados a las demandas y postura que puedan presentarse con la progenitora en el momento de darse un reintegro, por tanto se orienta sobre la importancia de que la autoridad competente establezca horarios de visita la cual debe ser supervisada con el fin de favorecer la protección y cuidado de las niñas y las acciones que la madre no ha adelantado como el allegar prueba Toxicológica que demuestre que la señora Angie actualmente no consume ninguna sustancia psicoactiva. Así mismo se le indica al progenitor la importancia de iniciar Proceso terapéutico que permita la desintoxicación y terminar con la codependencia de la marihuana. Ya durante los meses de mayo y junio la señora Adriana se mostró distante del proceso manifestando que por el trabajo no podía asistir a las sesiones. Allega vía whatsapp fotografía del registro civil de las niñas, con cambio de apellido[,] no obstante, pese a solicitarle reiteradamente el envío de recibo público y dirección de la vivienda actual para verificar las condiciones referidas por ella y su hermano en atención del mes de abril, [la] señora no ha allegado esta información. Jhanna mantiene contacto con sus hermanos a través de los encuentros fraternos virtuales quincenales (...) Contactar a la tía Adriana y al progenitor de las niñas quien de un momento a otro se retiró del proceso que venía adelantando con las hermanas Morales Perdomo con el fin de aclarar su participación y continuidad en el mismo” (folio 67 – 75 del PDF 5. PRUEBA).

2.2.6. Con fecha del 27 de julio de 2021, el concepto psicológico forense señaló con relación a la “SITUACIÓN ACTUAL” de la familia de las niñas que “(...) las niñas provienen de una familia con tipología recompuesta por línea materna, es importante precisar, que la señora Angie Morales Perdomo, progenitora ha tenido cinco uniones de pareja, con relación a las niñas progenitora se vincula con el señor William González con quien tiene a sus dos hijas Jhenssy Cristal y Hanna Esmeralda quienes no tenían el apellido del progenitor, y que en la búsqueda de familia se acercó para dar el apellido a sus hijas quedando registradas como González

Perdomo, relación que también culmina sin contar con el apoyo presencial[,] ni económico del señor. El año pasado la progenitora entabla otra relación quedando nuevamente embarazada de una niña que vive con ella actualmente. Para la actualidad el niño mayor Sheilon egresa en el mes de agosto de 2021 con su tía paterna Angie Rojas, su segundo hijo Angelo Gutiérrez, luego de que se buscara familia extensa que no se vinculó quedó bajo medida de adaptabilidad. Se buscó familia extensa de las niñas Cristal y Hanna logrando la vinculación inicial de la señora Adriana González, hermana del progenitor, este último quien viajó desde Manaos Brasil para dar el apellido a las niñas y poder contar con la vinculación al proceso de su hermana, él por su parte no se vinculó, delegando a su hermana para la vinculación y quien inició muy motivada y dispuesta a llevarse a las niñas, asistió a varias sesiones psicosociales. En cuanto a las intervenciones realizadas, la señora mostró compromiso y disposición, apertura a presentar su situación personal y familiar de forma genuina y con la claridad del proceso de evaluación que se está llevando a cabo. La señora reconoce que hace mucho tiempo no ve a sus sobrinas, incluso considera que la niña menor no debe reconocerla. La señora González actualmente vive con su compañero hace 7 años, tiene 3 hijos, de 8, 7 y 3 años de edad, su compañero se encuentra desempleado y ella accede a algunos recursos económicos a través de la venta de productos por catálogo, venta de helados caseros y cuidado de dos niños, sin embargo[,] se evidencia que estos ingresos son limitados para las necesidades básicas de la familia. Respecto a sus sobrinas se re significó con ella el sentido de la protección lo que le permitió sentirse más tranquila al respecto, su principal motivación por vincularse es la historia de abandono que de hecho ha tenido en su historia, la señora Adriana es una mujer resiliente y que ha logrado construir y proyectar adecuadamente a su familia, lo cual le es connotado positivamente; así mismo en las intervenciones se puntualizó la importancia de reconocer los riesgos y/o dificultades que puede traerle el asumir a las niñas (límites con la madre y no apoyo económico de su hermano para la manutención de las niñas)”. Concluyó que los “antecedentes de vida y sus factores de personalidad son determinantes de que se presente una afectación en su rol de cuidado su hijo ya que la progenitora cuenta en la actualidad con factores de vulnerabilidad y de riesgo que pueden interferir, influir o afectar su rol de cuidado a futuro de su hijo como exposición a la violencia, situaciones de maltrato físico y psicológico, relaciones de pareja disfuncionales e inadecuadas, estilo de crianza inadecuado, sintomatología clínica y factores de personalidad inadecuados, no contar con vinculo social adecuado, tener antecedentes judiciales y el no contar con competencias parentales asociadas a aspectos vinculares, formativos, reflexivos y protectores. Como conclusión, se establece la progenitora no cuenta con habilidades parentales para ejercer el rol de cuidado de su hijo debido a las características de su historia de vida y personalidad ya constituyen un mayor riesgo y vulnerabilidad para la protección y cuidado del niño”. Finalmente, la profesional Stephanie Córdoba Viveros psicóloga jurídica y forense, conceptuó que “De acuerdo con revisión de la historia de atención JHENSSY CRISTAL MORALES PERDOMO [JH]ANNA ESMERALDA MORALES PERDOMO, el equipo psicosocial de la Defensoría de Familia y de la institución Hogares Club Michin consideran pertinente basados los antecedentes familiares, las dificultades identificadas en progenitora a nivel psicológico para ejercer un rol materno responsable, el incumplimiento de familia

extensa paterna frente al proceso intervención familiar y el incumplimiento de los compromisos establecidos en el proceso, se adelantó publicación en medios de comunicación y no fue posible vincular red extensa garante de derechos y el tiempo de permanencia del niño bajo medida de restablecimiento de derechos, aludiendo la normatividad interna colombiana y el bloque de constitucionalidad, en donde prima el principio de prevalencia e interés superior de los niños, niñas y adolescentes, se sugiere a la autoridad competente adelante los trámites administrativos frente al caso para definir la medida legal de fondo, frente al cambio de medida de vulneración a adoptabilidad. Se considera importante que el equipo psicosocial de la institución continúe el abordaje socio emocional de las niñas para elaboración de situación de duelo por separación con grupo de hermanos y progenitora, promover su fortalecimiento personal y elaborar la situación de cierre con su familia de origen” (folio 79 – 82 del PDF 5. PRUEBA).

2.4. Gestiones ejecutadas por la autoridad administrativa para vinculación de la familia extensa:

Con fecha del 9 de octubre de 2020, la autoridad administrativa ordenó la publicación de fotografía y datos de las niñas en el espacio institucional “Me conoces”, la cual fue efectivamente publicada el 25 de noviembre de 2020 (folio 175 del PDF 2. PRUEBA)

En ese sentido, el 28 de enero de 2021 se presentó la señora Adriana Marcela González, como tía paterna de las niñas Jhenssy Cristal y Jhanna Esmeralda ante el Centro Zonal de Engativá interesada en vincularse al proceso de estas, por lo cual la defensoría de familia autorizó las visitas y demás acciones pertinentes; Sin embargo, el informe calendado del 11 de marzo siguiente y producto de la reunión virtual de la autoridad administrativa con su equipo y con la señora Adriana Marcela se registró que “*Se deja constancia de la inasistencia de la señora Adriana González la paterna de Hanna y Cristal, se procede a establecer comunicación telefónica al 3223252694, contesta la señora se indaga las razones de su inasistencia al equipo refiere que tiene problemas por la suspensión del internet, que el día de mañana se realizaría su reconexión, se pregunta por avances freten al reconocimiento paterno y refiere que el padre de las niñas está viajando a Colombia que en estos días está próximo a llegar porque viene a realizar personalmente el reconocimiento paterno de sus hijas, que ella está dispuesta y quiere continuar el proceso de intervención para asumir el cuidado de sus sobrinas. Frente a mejoramiento de sus condiciones habitacionales refiere que si es necesario se cambiara de domicilio para mejorar las condiciones habitacionales. Me comprometo el otro mes a realizar el cambio de vivienda” (folios 4, 15 del PDF 3. PRUEBA).*

El 29 de junio de 2021, en el informe de evolución de la atención, el equipo psicosocial de Hogares Club Michín registró que “*En fecha de 11 de marzo se lleva a cabo equipo técnico con defensoría de familia y red familiar de los*

hermanos morales, se presenta la señora Angie Giorgianny progenitora, Angie Quintero tía paterna de Sheilon y la señora Adriana tía paterna de Cristal y Jhanna, (...) En esta se clarifican aspectos a trabajar así como se fija el tiempo máximo de dos meses para definir el proceso del grupo fraterno (...) la progenitora podrá comunicarse con los niños una vez a la semana en aras de promover el fortalecimiento del vínculo con red familiar extensa. Para el mes de abril se lleva a cabo sesión de atención psicosocial, en la cual se presenta la tía paterna de las niñas se estable[ce] un dialogo fluido en el cual se pudo reconocer la perspectiva de la señora Adriana y el progenitor de las niñas, quien se encuentra en la ciudad de Bogotá con el fin de adelantar las acciones pertinentes para efectuar reconocimiento paterno y de esta manera sus hijas sean reintegradas con su hermana, indica que a nivel social las condiciones se encuentran estables, puesto que realizaron cambio de domicilio y allí conformaron un negocio independiente el cual estará a cargo de la señora Adriana, que le permitirá cubrir los gastos de las niñas y canon de arrendamiento, así mismo [é]l asumirá manutención de las niñas. La tía paterna manifiesta que la relación con las niñas es cercana y en los contactos telefónicos han mantenido una comunicación desde la afectividad. Se reconocen los temores relacionados a las demandas y postura que puedan presentarse con la progenitora en el momento de darse un reintegro, por tanto se orienta sobre la importancia de que la autoridad competente establezca horarios de visita la cual debe ser supervisada con el fin de favorecer la protección y cuidado de las niñas y las acciones que la madre no ha adelantado como el allegar prueba Toxicológica que demuestre que la señora Angie actualmente no consume ninguna sustancia psicoactiva. Así mismo se le indica al progenitor la importancia de iniciar Proceso terapéutico que permita la desintoxicación y terminar con la codependencia de la marihuana. Ya durante los meses de mayo y junio la señora Adriana se mostró distante del proceso manifestando que por el trabajo no podía asistir a las sesiones. Allega vía whatsapp fotografía del registro civil de las niñas, con cambio de apellido no obstante, pese a solicitarle reiteradamente el envío de recibo público y dirección de la vivienda actual para verificar las condiciones referidas por ella y su hermano en atención del mes de abril, [la] señora no ha allegado esta información. Jhanna mantiene contacto con sus hermanos a través de los encuentros fraternos virtuales quincenales (...) Contactar a la tía Adriana y al progenitor de las niñas quien de un momento a otro se retiró del proceso que venía adelantando con las hermanas Morales Perdomo con el fin de aclarar su participación y continuidad en el mismo” (folios 49 - 58 del PDF 3. PRUEBA).

IV - Decisión a adoptar

Con base en los anteriores presupuestos procesales esgrimidos, entra este

despacho judicial a decidir de fondo, de la siguiente manera:

Sea lo primero señalar que la jurisdicción ordinaria especializada en derecho de familia es competente para conocer de la homologación de la declaratoria de adoptabilidad proferida por el Defensor de Familia por disposición del numeral 18 art. 21 del Código General del Proceso y el art. 108 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

Del estudio del expediente, observa este operador judicial que el fallo en mención se fundamentó en las valoraciones psicosociales, informes de seguimiento por parte de los profesionales de la institución, del Equipo Técnico del Grupo De Protección de los Centros Zonales de Kennedy y Engativá, las valoraciones realizadas a la progenitora Anngie Giorgianny Morales y la familia extensa de las niñas, las demás pruebas que obran en el expediente y de las cuales se desprende que, en efecto, las hermanas González Morales y Morales Perdomo se encuentran en estado de vulnerabilidad ante el grave e injustificado incumplimiento de las obligaciones que como padres la ley les impone a sus progenitores, pues quienes de acuerdo con la actuación realizada por la autoridad administrativa, se logró evidenciar que de manera negligente no les garantizaron los derechos a la protección integral, a una vida y ambiente sano, a la custodia y cuidado personal y a tener una familia y no ser separada de ella, entre otros, a sus hijas.

Ahora bien, durante la actuación administrativa la progenitora Anngye demostró negligencia, escasez de recursos personales, emocionales y familiares frente a la situación de sus hijas, como puede apreciarse en las diligencias y a pesar del acompañamiento, orientación por diferentes profesionales, la remisión a curso pedagógico y procesos terapéuticos, no se advierte por parte de esta sede judicial que Anngye Georganny Morales Perdomo pueda garantizar los derechos fundamentales a sus menores hijas.

Por otro lado, el señor William González, quien al parecer es padre de las niñas, se acercó para reconocer y dar el apellido a Jhenssy Cristal, más no a Jhanna Esmeralda y de igual manera se alejó, sin vincularse al proceso y sin proveer ningún soporte material, moral, ni afectivo para las niñas.

En efecto, de las pruebas que obran en el plenario se evidencia que si bien es cierto que la progenitora concurre a capacitaciones que la institución de protección le brindó, que intentó comunicarse con sus hijas y visitarlas de manera regular, que el resultado del examen de toxicología que aportó, al parecer es negativo para el consumo de sustancias Psicoactivas y que aportó una certificación laboral, no lo es menos que durante el proceso de atención de sus hijas estableció una nueva relación de la cual quedó en estado de embarazo de una niña con la que vive actualmente, que no cuenta con red

familiar de apoyo, con condiciones habitacionales medianamente aceptables y estables y que durante el desarrollo del proceso de atención de sus hijas, no se advirtieron acciones de cambio y responsabilidad que reflejaran la firme decisión por recuperar a sus descendientes para brindarles protección, afecto y garantía de derechos, entre otros.

Aunado a lo anterior, el concepto psicológico forense calendado del 27 de julio de 2021, concluyó que *“se establece [que] la progenitora no cuenta con habilidades parentales para ejercer el rol de cuidado de su hijo debido a las características de su historia de vida y personalidad ya constituyen un mayor riesgo y vulnerabilidad para la protección y cuidado del niño”*, lo que se constata con que actualmente, su hijo Sheilon egresó del sistema de protección en agosto pasado bajo la custodia de la tía paterna Angie Rojas, que su hijo Anghelo Gutiérrez, al no encontrar familia extensa que se vinculara al proceso para asumir su custodia y cuidado, fue declarado bajo medida de adoptabilidad y, la niña Valioleth Shelsuly Cortés Morales fue reintegrada por el ICBF al medio familiar a cargo de la abuela paterna.

Por otro lado, el Centro Zonal realizó las gestiones para la vinculación de la familia extensa de las niñas al proceso, resultando que la tía paterna Adriana Marcela González se vinculó al mismo mostrando interés y diligencia al inicio, sin embargo, pasado un tiempo se mostró renuente a que su hermano reconociera y diera el apellido a la menor de sus sobrinas Jhanna Esmeralda, se expresó temerosa de la reacción de la progenitora ante un posible reintegro de las niñas bajo su cuidado tomando distancia del proceso y de las niñas, además, el señor William González progenitor de las niñas y quien adelantó acciones pertinentes para efectuar el reconocimiento paterno de sus hijas, reconoció solamente a Jhenssy Cristal y se desentendió definitivamente del proceso y de la suerte de sus dos hijas.

En tales circunstancias, es en las que se hace necesaria la intervención estatal toda vez que la autoridad competente debe intervenir, a nombre del Estado, cuando quiera que ese cuidado y protección no sea suficiente. Dicho en pocas palabras: *“en aquellos casos en que ni la familia, ni la sociedad puedan cumplir con la debida protección de los derechos de las niñas y de los niños, le corresponde al Estado hacerlo”*.

Así lo exige el Código de la Infancia al señalar que la protección, el cuidado y la asistencia que los niños requieren para su adecuado desarrollo corresponde en primer lugar a los padres o demás familiares legalmente obligados a proveerlos, y que únicamente cuando éstos no se encuentren en capacidad de cumplir con tal deber, será el Estado quien lo asuma *“con criterio de subsidiaridad”*.

Puestas así las cosas, no queda duda que la medida adoptada por la Defensoría de Familia es proporcional, racional y necesaria, y la actuación administrativa respetó el debido proceso adelantando, las notificaciones se realizaron de conformidad con la ley y las variadas gestiones para vincular a la red de familia extensa de las menores de edad para participar en el proceso pero que, a pesar de lo anterior, fueron infructuosos por cuanto no hubo, por parte de sus consanguíneos idoneidad, constancia, corresponsabilidad y compromiso, en este caso por la tía paterna Adriana Marcela González.

Sobre este particular, la Corte Constitucional ha enseñado:

“La decisión de ser padre y madre es sumamente importante, pues tiene implicaciones directas en la sociedad, en la familia como institución, y en las personas consideradas de manera individual, es por eso que debe ser asumida con un alto compromiso y responsabilidad. Así mismo, el ser padre y madre implica una serie de derechos y deberes que en principio deben ser asumidos de manera conjunta, con la finalidad de proporcionarle a los menores un adecuado desarrollo físico, psicológico, una vivienda digna, educación, vestuario, recreación, salud y en general un compromiso por parte de los padres de proporcionarle a los hijos un clima favorable que le garantice un desarrollo integral que más adelante permita que sean sujetos que le contribuyan de manera positiva a la sociedad. Los padres son los primeros y principales comprometidos en el desarrollo integral de sus hijos, situación que se ve favorecida cuando el padre y la madre conviven, o cuando al establecer residencia en lugares diferentes, estos mantienen relaciones cordiales las cuales permiten desarrollar un clima de ayuda mutua y de estabilidad, escenario que genera en los menores seguridad en distintos aspectos.”⁵

De igual manera, sobre el abandono de los niños menores de edad y la intervención del Estado, precisó la Corte que:

“La atención del menor en centros especializados permite la preservación de los derechos del niño frente a las agresiones de que es víctima en el entorno familiar. En principio, la familia constituye el ambiente propicio para el desarrollo de las potencialidades infantiles. No obstante, tal como lo ha reconocido la Corte Constitucional, el derecho a tener una familia y a no ser separado de ella (art. 44) no se configura con la sola pertenencia nominal a un grupo humano, “sino que implica la integración real del menor en un medio propicio para su desarrollo, que presupone la presencia de estrechos vínculos de afecto y confianza y que exige relaciones equilibradas y armónicas entre los padres y el pedagógico comportamiento de éstos respecto de sus hijos”. Por ello, cuando el peligro, la desprotección y el abandono del menor se producen en el contexto de su propia familia, el Estado se encuentra facultado, en aras de la conservación del interés superior del menor, para restringir el

⁵ Sentencia T-688 de 2012, M.P. Mauricio González Cuervo

*derecho de los padres a ejercer las prerrogativas que naturalmente les confiere su calidad”.*⁶

En este orden y sin hesitación alguna se puede establecer que las circunstancias que dieron origen a la intervención del Estado no fueron superadas y que la decisión adoptada por la autoridad administrativa responde al interés superior de las menores de edad que efectivamente se encuentran en situación de vulnerabilidad de sus derechos y la medida de restablecimiento no podrá ser otra que homologar la decisión de declaratoria de adoptabilidad.

En mérito de lo expuesto, el Juez Veintidós de Familia de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: HOMOLOGAR la resolución administrativa No. 1024 calendada del 29 de julio de 2021, proferida por el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR- Centro Zonal de Engativá, mediante la cual se declaró a las hermanas JHENNSY CRISTAL GONZÁLEZ MORALES y JHANNA ESMERALDA MORALES PERDOMO en situación de adoptabilidad como medida de restablecimiento de derechos.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la oficina de origen. Para tales efectos ordenar a la Secretaría llevar a cabo las constancias del caso. Ofíciase.

TERCERO: Por Secretaría y para efectos estadísticos descárguese de la actividad del juzgado haciendo las anotaciones correspondientes.

Notifíquese,



JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ

Juez

⁶ Sentencia T-137 de 2006, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra